

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00072-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jineth Andrea León Rodríguez contra la sociedad MEGALINEA S.A.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 15 de enero de 2020 solicitó el envío de los desprendibles de nómina, los soportes de pago de los salarios, al sistema de seguridad social, de las prestaciones sociales y vacaciones efectuados en febrero de 2016 a enero de 2018. Sin embargo, en su opinión, la respuesta recibida es incompleta.

Por lo anterior, la gestora pidió se ordene a la querellada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, por tanto, le remita los desprendibles de nómina del periodo de febrero de 2016 a enero de 2018.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad MEGALINEA S.A. manifestó que se opone a todas y cada una de las peticiones, en razón a que el 20 de febrero de 2020 envió al correo de la tutelante andrearguez5@gmail.com los documentos peticionados, así como se pronunció frente a sus interrogantes, así que no existe vulneración a sus prerrogativas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad MEGALINEA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Jineth Andrea León Rodríguez al no emitir un pronunciamiento de fondo y completo respecto de lo solicitado el 15 de enero de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su

contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 15 de enero de 2020 la actora presentó ante la accionada, a través del cual solicitó el envío de los desprendibles de nómina, los soportes de pago de los salarios, al sistema de seguridad social, de las prestaciones sociales y vacaciones efectuados en febrero de 2016 a enero de 2018

b) Constancia de envío de fecha 20 de febrero de 2020, respecto a la respuesta que profirió la accionada al pedimento de la accionante vía correo electrónico.

c) Comunicado de data 19 de febrero de 2020 dirigido a la señora Jineth Andrea León Rodríguez, en el que le remiten la documentación que solicitó, así como se le indicó que respecto de los desprendibles de pago de los meses de febrero de 2016 a enero de 2018 fueron remitidos al correo electrónico que informó al momento de la vinculación laboral y en cuanto a la liquidación, se le entregó al instante cuando se retiró de la compañía.

d) Desprendibles de pago de los meses noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, al igual que la planilla de aportes a seguridad social a nombre de la tutelante.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, dado que no cumple con el requisito de inmediatez, puesto que la solicitud de amparo no se planteó en forma oportuna.

En efecto, obsérvese que la accionante, según aduce en su tutela, estimó vulnerado su derecho de petición al no recibir el 20 de febrero de 2020 una respuesta completa a lo peticionado, de manera que su inconformidad radica sobre la contestación emitida en esa fecha, evidentemente incumple con el presupuesto de *inmediatez*¹ que gobierna este tipo de acciones (artículo 86 de la Constitución Política). Obsérvese que la tutela no se planteó de manera tempestiva, en la medida en que transcurrió un lapso bastante prolongado desde la fecha en que se emitió aquel pronunciamiento y la de formulación del amparo (28 de enero de 2021), circunstancia que lo hace inviable.

En todo caso, cumple señalar que acá no se verifica la ocurrencia de alguna circunstancia que dé lugar a inaplicar el presupuesto de la inmediatez, lo cual ha puntualizado la Corte Constitucional que ocurre en los siguientes eventos:

*“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*².

Nótese que la señora Jineth Andrea León Rodríguez no esgrimió (ni tampoco emerge de la foliatura), la existencia de alguna situación fáctica que le impida formular la demanda de tutela, en un término razonable, una vez recibió la respuesta (20 de febrero de 2020), es así que al no encontrarse justificada la inactividad de la tutelante, no es del caso entrar a conceder la protección implorada.

Memórese que la prosperidad del amparo pretendido por quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo con relación a la finalidad del mecanismo en comento (Corte Constitucional, sent. T-993 de 2005), sin embargo, ello no ocurrió en el presente asunto.

Finalmente, debe decirse que aunque el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo al

¹ C. Const., sent. T 993 de 2005 y T 500 de 2010; CSJ, sents. de enero 17 de 2013, exp. 2012 02942 00 y enero 31 de 2013, exp. 2012 01854 01, entre otras.

² Corte Constitucional, sent. T-043 de 2016.

30 de junio de 2020 por causa de la pandemia del COVID-19, lo cierto es que ello no se hizo extensivo para las acciones constitucionales, por tanto, no se evidencia razón alguna que impida negar el amparo por el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Jineth Andrea León Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00072-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c51e0b4800ed08f7578e3176688c3dfeac1d08dd7762cd3bdcd4a7ea23e0850**
Documento generado en 09/02/2021 11:51:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>